REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Galán, Santander, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Reivindicatorio para la comunidad
Radicado: 2023-00039-00
Demandante: Lizeth Gutiérrez Silva
Demandado: Rito Gutiérrez Toledo

1. A S U N T O

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el inciso 1.° del artículo 392 del Estatuto Instrumental[1], acudiendo a lo dispuesto en el dispositivo 230 *ibídem*[2], amén de resultar necesario para resolver el juicio; se procede a decretar de oficio un dictamen pericial para que un experto determine:

(i) Si los linderos y la extensión del predio «***LA VEGA***» ubicado en la vereda **BOQUERÓN** del municipio de **GALÁN**, **SANTANDER**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-473** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** de **BARICHARA**, **SANTANDER** (en

---

[1] «***ARTÍCULO 392. TRÁMITE.***- *En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.*».

[2] «***ARTÍCULO 230. DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO.***- *Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*
Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.
Con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.».

adelante predio **302-473**), son los mismos que se describen en el hecho segundo de la demanda.

(ii) Si la parte poseída por **RITO GUITIÉRREZ TOLEDO** hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **302-473**.

(iii) Si la parte poseída por **RITO GUITIÉRREZ TOLEDO** es la misma que se describe en el hecho décimo segundo de la demanda.

(iv) Si entre el veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte del predio **302-473** poseída por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** produjo frutos naturales y civiles.

(v) En caso de respuesta afirmativa al numeral *iv*, determinar el valor, entre el veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de los frutos naturales y civiles producidos por la parte del predio **302-473** poseída por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**.

(vi) Si entre el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al día en que se elabore el dictamen, se produjeron frutos naturales y civiles en la parte del predio **302-473** poseída por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**.

(vii) En caso de respuesta afirmativa al numeral *vi*, determinar el valor, entre el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al día en que se elabore el dictamen, de los frutos naturales y civiles producidos por la parte del predio **302-473** poseída por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**.

(viii) Si entre el veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) al día en que se elabore el dictamen, se hubiesen podido producir frutos naturales y civiles con mediana inteligencia y actividad, si la comunidad de propietarios representados por **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA**

hubieren tenido en su poder la parte del predio **302-473** poseída por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**.

(ix) En caso de respuesta afirmativa al numeral *viii*, determinar el valor, entre el veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) al día en que se elabore el dictamen, de los frutos naturales y civiles que se hubieren podido producir con mediana inteligencia y actividad, si la comunidad de propietarios representados por **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** hubieren tenido en su poder la parte del predio **302-473** poseída por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO**.

(x) Si entre el veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** plantó mejoras en la parte del predio **302-473** que está poseyendo.

(xi) En caso de respuesta afirmativa al numeral *x*, determinar el valor y la clase de mejoras efectuadas por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** entre el veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995) hasta el tres (3) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la parte del predio **302-473** que está poseyendo.

(xii) Si entre el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al día en que se elabore el dictamen, **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** plantó mejoras en la parte del predio **302-473** que está poseyendo.

(xiii) En caso de respuesta afirmativa al numeral *xii*, determinar el valor y la clase de mejoras efectuadas por **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** entre el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al día en que se elabore el dictamen, en la parte del predio **302-473** que está poseyendo.

Para tal fin, echando mano de lo previsto en el numeral 2.° de la pauta 48 de la Ley Única Adjetiva, conforme al cual, «[p]*ara la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas,* ***o a profesionales de reconocida***

trayectoria e idoneidad» (negrillas y subrayas intencionales); se designa como perito a **CÉSAR YONAIDER DURÁN SAMANIEGO**, profesional que ha ejercido la labor de perito avaluador de bienes inmuebles en diferentes diligenciamientos conducidos por esta dependencia[3].

Lo anterior, si en cuenta se tiene, que la lista de auxiliares de la justicia para este Distrito Judicial, vigente desde el primero (1.°) de abril de dos mil veintitrés (2023) hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), está integrada exclusivamente con las especialidades de secuestres, liquidadores y partidores; al respecto véanse las Resoluciones DESAJBUR23-40 del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), DESAJBUR23-41 del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), DESAJBUR23-4420 del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), DESAJBUR23-4814 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), DESAJBUR23-4817 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), DESAJBUR23-4818 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y DESAJBUR23-2003 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); expedidas por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** de **BUCARAMANGA SANTANDER**.

Por ende, haciendo uso del medio más expedito al alcance del juzgado, comuníquesele la designación a **CÉSAR YONAIDER DURÁN SAMANIEGO** e indíquesele que cuenta con el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del siguiente al recibido de la respectiva comunicación, para que proceda a rendir el dictamen ordenado.

Según lo autoriza el inciso 1.° de la preceptiva 230 del Código General del Proceso, como honorarios provisionales y gastos de la pericia se fija la suma de trescientos mil pesos m/cte. ($300.000.oo), los cuales deberán ser consignados, en porciones iguales, por **LIZETH GUTIÉRREZ SILVA** y **RITO GUTIÉRREZ TOLEDO** a órdenes de esta agencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales que figura en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**; dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

---

[3] Entre otros, en los procesos 2019-00060-00 y 2018-00035-00.

Si pasados los tres (3) días no se hiciere la consignación, vuelva el encuadernamiento para resolver lo pertinente.

En el oficio comunicatorio adviértasele al perito que su dictamen deberá contener la información reseñada en los numerales 1.° al 10.° del canon 226 de la Ley 1564 de 2021; además, que tal cual prevé la regla 230 *ídem*, en caso de no rendir «*el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales*», y que «*deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen. Las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado*».

De otra parte, acatando el suscrito el deber consagrado en el numeral 4.° de la estipulación 42 de la normativa procesal, esto es, «(…) [e]*mplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes*»; se dispone que por secretaría se incorporen a este informativo los expedientes 2012-00033-00 y 2019-00050-00 conocidos por esta judicatura.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Luis Carlos Ariza Camacho
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Galan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4099835b8263ecf49dcfc5bdf0eb2436f54ba27c2283880313c3a94a759fac**
Documento generado en 15/11/2023 09:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica